



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3880-2005-PHC/TC  
LIMA  
EFRAÍN GAMBOA YEPES

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el Callao, a los 8 días del mes de julio de 2005, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, presidente; Bardelli Lartirigoyen, vicepresidente; Gonzales Ojeda, García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Efraín Gamboa Yepes contra la sentencia de la Primera Sala Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 369, su fecha 21 de abril de 2005, que declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 21 de setiembre de 2004, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus alegando haber sido condenado a una pena privativa de libertad de 25 años por el delito de terrorismo mediante un proceso irregular. Refiere haber sido detenido con fecha 15 de setiembre de 1988 y condenado el 1 de noviembre de 1994 a una pena privativa de libertad de 15 años, sentencia que fue declarada nula, ordenándose la realización de un nuevo juicio oral. Es así que se expidió nueva sentencia, imponiéndosele una pena privativa de libertad de 25 años. Alega que, si bien en el expediente penal figura que se trató de una audiencia llevada a cabo según el procedimiento ordinario, lo cierto es que en ese entonces estaba vigente la Resolución Administrativa N° 132-P-CSJL, publicada el 31 de octubre de 1997, que "legaliza el órgano jurisdiccional que se abocaba al conocimiento de los procesos por terrorismo". Manifiesta, además, que no se ha acreditado su responsabilidad penal. A tal efecto, señala que la presunta agraviada declara a nivel policial que no recuerda ninguna característica física de sus atacantes.

Realizada la investigación sumaria, se tomó la declaración de la vocal superior Rosa Elisa Amaya Saldarriaga, quien refiere que la primera condena impuesta al demandante, emitida por un tribunal integrado por jueces con identidad secreta, fue declarada nula por ejecutoria suprema de fecha 9 de diciembre de 1997, ordenándose nuevo juicio, el que concluyó con sentencia de fecha 7 de setiembre de 1998 por la que fue condenado a 25 años de pena privativa de la libertad, confirmada mediante ejecutoria suprema de fecha 2 de julio de 1999. Por su parte, el vocal Hipólito Mogrovejo Motta declaró que no ha emitido acto procesal que vulnere o amenace los derechos constitucionales del demandante y que, respecto de la cuestionada designación del abogado de oficio, la misma se realizó en virtud a la inconcurrencia del abogado designado por el inculcado. Por su parte, los vocales supremos Javier Román Santistevan, Hugo Sivina Hurtado, Elcira Vásquez Torres, Felipe Almenara Bryson y José Rogelio Gonzales López,





## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaran uniformemente que conformaron la Sala que confirmó la condena impuesta por la comisión de los delitos de terrorismo, robo agravado y homicidio y que los hechos se encontraban debidamente acreditados y la pena impuesta era la que correspondía de acuerdo a la gravedad de los delitos.

Con fecha 1 de febrero de 2005, el Séptimo Juzgado Penal de Lima declaró infundada la demanda de hábeas corpus por considerar que, conforme se desprende de las copias certificadas, se siguió contra el accionante un proceso ordinario, de acuerdo a lo normado en el Código de Procedimientos Penales.

La recurrida confirmó la apelada por similares fundamentos.

### FUNDAMENTOS

1. Respecto del extremo de la demanda en la que se alega que la responsabilidad penal no ha sido debidamente acreditada, es preciso señalar que la determinación de la responsabilidad penal y la valoración de los medios de prueba que se hubiera aportado al proceso penal es de competencia exclusiva de la justicia ordinaria. El proceso de hábeas corpus no ha sido instituido como una instancia de la justicia ordinaria, lo cual excedería su objeto.
2. Respeto del extremo de la demanda en el que alega no haber sido juzgado conforme a las normas del Código de Procedimientos Penales, es preciso indicar que, de acuerdo a la Ley N.º 26671, publicada el 12 de octubre de 1996, el juzgamiento por el delito de terrorismo se realiza conforme a las normas procesales vigentes. Asimismo, el demandante alega que, si bien formalmente le era aplicable el Código de Procedimientos Penales, estaba vigente la Resolución Administrativa N.º 132-P-CSJL. Sin embargo, el demandante no especifica de qué forma la vigencia de dicha Resolución Administrativa impide su procesamiento conforme al Código de Procedimientos Penales. Asimismo, dicha Resolución Administrativa, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* con fecha 31 de octubre de 1997, no contraviene ninguna disposición del referido Código, sino únicamente distribuye la carga procesal de los juzgados penales de la Corte Superior de Justicia de Lima, estableciendo qué juzgados se encargarán de la tramitación de los procesos con reos libres y reos en cárcel, respectivamente, y, a su vez, cuáles se encargarán de los procesos sumarios y ordinarios. Es preciso indicar, además, que según el criterio establecido por este Tribunal [STC 0290-2002-HC/TC, Caso Eduardo Calmell del Solar] no se vulnera el juez natural o juez predeterminado por ley en caso de designaciones mediante Resolución Administrativa que dispongan una subspecialización de los órganos jurisdiccionales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3880-2005-PHC/TC  
LIMA  
EFRAÍN GAMBOA YEPES

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
GARCIA TOMA  
VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)